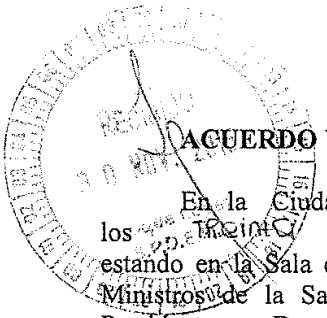




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TROVATO COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. C/ QUÍMICA AMPARO LTDA. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL". AÑO: 2015 - N° 60.----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVECIENTOS TREINTA Y DOS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA y JOSÉ RAUL TORRES KIRMSER, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TROVATO COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. C/ QUÍMICA AMPARO LTDA. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Leo Von Nowak, en representación de Química Amparo Ltda.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El Ab. Leo Von Nowak en representación de Química Amparo Ltda. promueve la acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 1069 del 27 de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Séptimo Turno de la Capital y contra el A y S. N° 139 del 30 de diciembre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Capital. La S.D. N° 1069 del 27 de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Séptimo Turno de la Capital, resolvió: "HACER LUGAR a la presente demanda que por indemnización por enriquecimiento sin causa promueve TROVATO C.I.S.A. contra QUÍMICA AMPARO LTDA.- CONDENAR A LA DEMANDADA al pago de Guaraníes Dos mil novecientos cincuenta y cuatro millones trescientos trece mil setecientos treinta y ocho (Gs. 2.954.313.738), con más sus intereses a ser computados desde el día de la promoción de la demanda.- COSTAS a la parte demandada. ANOTAR,..."-----

El A. y S. N° 139 del 30 de diciembre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala de la Capital, resolvió: "DESESTIMAR el recurso de nulidad.- CONFIRMAR, con costas, el fallo apelado.- ANOTAR,..."-----

El accionante, como fundamento de esta acción de inconstitucionalidad, sostiene que: "...No puede colegirse que fallos arbitrarios como los señalados puedan considerarse decisiones provenientes de jueces idóneos (competentes) y que su razonamiento pueda ser considerado un criterio independiente y que la pseudo motivación que sirviera de relleno en las sentencias recaídas en los autos individualizados provengan "supuestamente" de una decisión imparcial. Tan inicuos pronunciamientos revestidos de la formalidad de sentencia no pueden, en ningún tribunal del mundo, ser considerados como tal..."-----

Más adelante afirma que: "...Es evidente que V.E. puede percatarse que ese concepto de igualdad, en su vasta acepción, se acentúa en esta oportunidad, con que

Abog. Arnaldo Lovero
Secretario

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

rigor se ha quebrantado, al ser objeto, mi parte, de una grosera discriminación al haberse ignorado su situación y no aplicarse con ella el derecho que le correspondía, siendo indiferente a sus pruebas y omitiéndose la aplicación de la sana crítica al momento de valorar las pruebas en su conjunto....”-----

Posteriormente manifiesta: “...No cabe la menor duda que la arbitrariedad demostrada, lisa y llanamente tiene por fin despojar a mi mandante una suma hartamente millonaria, de su legítima propiedad, que según ha quedado evidenciado en esta presentación no puede ser considerada como tal....”-----

Sustenta además que: “...las sentencias judiciales individualizadas arriba no están fundadas en la Constitución Nacional, y tampoco se han compadecido del debido derecho que hubo de aplicarse, por lo cual es la oportunidad para remediar tamaña injusticia con el fallo en esta instancia acogiendo favorablemente la petición de mi cliente. Estos fallos son la antípoda del DEBIDO PROCESO.”-----

Dice que: “...El razonamiento expuesto en los fallos atacados por mi mandante de inconstitucionales, es un verdadero desbarramiento... revela un claro veredicto judicial arbitrario, al estar fallando con absoluto desconocimiento o ignorancia, no solamente del precepto normativo que rige el tema sometido a estudio sino el derecho aplicable. Estamos en presencia de una interpretación prescindente y distorsionante de la norma así como una interpretación irrazonable e inequitativa, situaciones todas ellas, que ameritan la declaración de inconstitucionalidad por arbitraria.”-----

Sostiene que: “...En el Tribunal de alzada, donde, aparentemente, se busca un análisis más profundo de lo actuado, habida cuenta el colegiado que permite un estudio más acabado, confirma el fallo con similares argumentos, desbarrando de manera sorprendente.”-----

Culmina solicitando se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad presentada.-----

La Fiscala Adjunta Alba Rocío Cantero, en su Dictamen N° 1233 del 25 de agosto de 2015, es del parecer que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.-----

Realizado el estudio de los escritos presentados, de los antecedentes agregados al expediente y de las resoluciones accionadas se observa que los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones.-----

Se observa que las garantías constitucionales del debido proceso han sido respetadas. Durante la tramitación del juicio no se ha conculcado el derecho a la defensa que asiste a cada una de las partes.-----

La accionante de inconstitucionalidad fue debidamente notificada del inicio de la demanda sin que haya hecho uso de este medio, que la ley le concede, para el ejercicio del derecho a la defensa. Al no contestar la demanda en tiempo oportuno, debe soportar las consecuencias de su falta de diligencia.-----

Durante el desarrollo del juicio se produjo la apertura de la causa a prueba y las partes pudieron ofrecer sus pruebas, las que les fueron admitidas y diligenciadas. También tuvieron la oportunidad de presentar sus alegatos y de interponer recursos.----

El desarrollo del proceso en la segunda instancia permitió a las partes presentar la expresión de agravios y contestar la expresión de agravios de la adversa respectivamente. Los recursos interpuestos fueron debidamente resueltos.-----

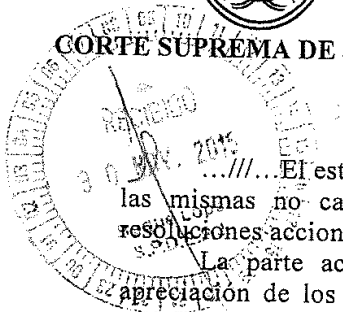
Realizado el estudio de las resoluciones accionadas se observa que las mismas no resultan arbitrarias. La aplicación analógica de la ley se encuentra prevista en el Art. 6° del Código Civil.-----

En la acción de inconstitucionalidad al no existir arbitrariedad no corresponde estudiar el fondo de la cuestión, ni cuestionar la interpretación de las normas realizada por los jueces y tribunales de instancia.-----

La interpretación de la ley resulta materia propia de los magistrados de instancia; podemos estar o no de acuerdo con ellas pero, no nos está permitido sustituirla por las nuestras.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TROVATO COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. C/ QUÍMICA AMPARO LTDA. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL". AÑO: 2015 - Nº 60.---

...El estudio de las pruebas y del valor que las instancias inferiores dieron a las mismas no cabe dentro de la acción de inconstitucionalidad, salvo que las resoluciones accionadas sean arbitrarias.-----

La parte actora, en desacuerdo con la interpretación de las normas y la apreciación de los hechos que hacen los juzgadores, busca un nuevo análisis de la cuestión.-----

La discrepancia con el criterio de los juzgadores no es fundamento para una acción de inconstitucionalidad, pretenden que la Corte Suprema de Justicia actúe en este caso como una tercera instancia, lo que no corresponde, porque la acción de inconstitucionalidad no constituye una instancia más de revisión de los procesos, sino que es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.-----

Por lo manifestado precedentemente la acción de inconstitucionalidad, promovida contra la S.D. Nº 1069 del 27 de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Séptimo Turno de la Capital y contra el A. y S. Nº 139 del 30 de diciembre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Capital, debe ser rechazada. Costas a la parte actora y perdedosa. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** dijo: En estos autos se presentó el Abg. Leo Von Novak, en representación de Química Amparo Ltda., y planteó acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº: 1069, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, y contra el Ac. y Sent. Nº: 139 de fecha 30 de diciembre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Primera Sala, recaídas en el juicio caratulado: "Trovato Comercial e Industrial S.A. contra Química Amparo Ltda. sobre indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extra contractual".-----

La parte accionante, en su escrito inicial, en lo atinente a la resolución de primera instancia, manifestó, entre otras cosas: "No existe una sola afirmación reconocida por mi mandante que haga suponer que ha existido un contrato de distribución y mucho menos que ese contrato haya tenido el carácter de exclusividad [...] El propio juez reconoce que si hubo esa suerte de exclusividad ha sido por una relación meramente fáctica, es decir, basada exclusivamente en hechos y no en documento alguno como expresamente lo requiere el artículo 22 de la Ley 194/93, que invoca la accionante como base de su acción y reclamo. Alega ella que ha existido un contrato de distribución y para que se entienda ello, la ley exige, en el inciso c) que la relación contractual debe ser debidamente instrumentada, conforme a la definición que dice: 'Distribución: la relación contractual, debidamente instrumentada, entre un fabricante o firma extranjera y una persona natural o jurídica domiciliada en la República, para la compra o consignación de productos, con el fin de revenderlo dentro del país o en cualquier otra área determinada' [...] Haciendo tabla rasa del principio de congruencia, existiendo la norma expresa del artículo 1818 del Código Civil, primera parte, el juzgador se aparta de ella, para fallar en consecuencia [...] En nuestro caso, el propio perjudicado ejerce como acción principal y basa toda su demanda reclamando la indemnización en el supuesto quebrantamiento del artículo 4 de la Ley 194/93 [...] De manera expresa e indubitable, especifica que se demanda se basa en el quebrantamiento por parte de mi comitente de esa ley que ella sostiene ha regido la relación contractual entre las mismas [...] A pesar de esa apodíctica

Abog. Fernando Lovera
Secretario

GLADYS E. BARRERO de MÓDICA
Ministra

RAÚL TORRES KIRMSER
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

conclusión, el juez se aparta de manera totalmente irracional de dicha petición del accionante e inicia el análisis de una eventual acción subsidiaria convirtiéndola en principal y fallando luego de manera totalmente arbitraria". Respecto del acuerdo y sentencia recaído en la instancia recursiva explicitó que incurre en los mismos vicios que la resolución del inferior -arbitrariedad en la valoración de las probanzas de autos e incongruencia y aplicación incorrecta del derecho vigente-: "No es cierto que la cuestión discutida por mi parte se centre en torno del carácter de la relación jurídica existente y si habría sido o no exclusivo [...] Ha obviado por completo el agravio sustancia de mi parte, al haber el juez analizado la acción promovida a la luz del artículo 1817 del Código Civil y no a lo que expresamente había invocado la accionante, que fue la indemnización reclamada al haber violado, supuestamente, mi mandante el artículo 42 de la ley 194/93 [...] Se aduce que justamente en Alzada lo controversial es la aplicación de la Ley 194 porque ella está vedada como causal de la indemnización y por ello la demandante recurre al art. 1817 y que la mencionada ley solo es aplicable analógicamente para determinar el quantum [...] Pero como se puede afirmar de manera tan cerril cuando que justamente del escrito de demanda, transcripta más arriba, surge justamente lo contrario, que el reclamo se hace por incumplimiento de esa ley y se cita la norma que determina la forma de calcularse el monto [...] Cómo mi parte no va a sacar a luz, como lo hace aquí hasta el hartazgo, porque es la piedra angular de la discusión, cuando que se le pretende despojar de una suma multimillonaria en base a resoluciones inconstitucionales, cuando que su pretensión no ha podido prosperar porque justamente no ha podido demostrarse el daño invocado, habida cuenta que la ley citada por el demandante y negada por los juzgadores, exige para que sea viable la indemnización, la existencia de requisitos que no se han dado, cual es, la existencia de un contrato escrito del cual pueda surgir el pacto de exclusividad"-----

En estos autos se ha planteado la inconstitucionalidad de las sentencias recaídas en el juicio arriba indicado. Por motivos de orden lógico, corresponde iniciar el estudio con la pretensión de declaración de inconstitucionalidad de la sentencia recaída en grado de apelación, puesto que de rechazarse la acción respecto de ésta, ocioso resulta pronunciarse sobre la sentencia de primera instancia.-----

La parte accionante en estos autos, y demandada en el juicio en el que recayeron las resoluciones atacadas, sostiene que la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Capital, se halla viciada de arbitrariedad e incongruencia. Sostiene que la arbitrariedad se manifiesta en la incorrecta valoración del material probatorio producido en autos y en la incorrecta aplicación del derecho de fondo. Respecto de la incongruencia, sostiene que la sentencia de alzada consiste en un pronunciamiento en extra petita, por haber condenado a algo diferente a lo requerido por la accionante en el principal.-----

Corresponde, pues, referirnos a cada agravio en particular. Como primera cuestión, no es ocioso traer a colación que, en materia de sentencias inconstitucionales por arbitrariedad, la jurisprudencia de la Corte es firme y conteste en el sentido de excluir de este supuesto los casos en que la alegada arbitrariedad consista en una discrepancia con la valoración del material probatorio hecha por el órgano jurisdiccional o con las conclusiones jurídicas y los argumentos de derecho utilizados en ocasión del pronunciamiento. Estas cuestiones hacen a la materia del recurso de apelación y aun cuando el ajusticiado o, inclusive, los miembros del colegiado con competencia en materia constitucional discrepen con las conclusiones y argumentaciones del juzgador, no son susceptibles de ser revisadas por la vía de la acción de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales, en tanto y cuanto consistan en una valoración del material probatorio producido en autos y en una argumentación y exposición sobre el derecho de fondo vigente. En este sentido, en oportunidades anteriores hemos sentado: "Sabido es que el control constitucional de las resoluciones judiciales tiene por objeto verificar su correspondencia o discrepancia con la Constitución Nacional. Además, la jurisprudencia, fundada en el Art. 256, segundo párrafo, de la Carta Magna, ha entendido que el control constitucional se extiende a aquellas sentencias que se han dado en llamar arbi...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TROVATO COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. C/ QUÍMICA AMPARO LTDA. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL". AÑO: 2015 - N° 60.----



...trías, esto es, que se dictan con prescindencia de la ley o de los hechos arribados al proceso y las probanzas que los sostienen".-----

De lo dicho por el accionante en su escrito inicial, surge que considera inadecuada la valoración del material probatorio por parte de los juzgadores. Al respecto las alegaciones del accionante hacen referencia a la valoración que el juzgador hizo de las presunciones generadas a partir de la falta de contestación de la demanda y también de las surgidas como consecuencia de la absolución de posiciones del demandado, así como a la valoración de la prueba pericial rendida en autos. Como claramente se colige de la lectura del fallo cuestionado y de las alegaciones del accionante en la instancia constitucional, en autos ha existido una actividad conducente a la valoración de las pruebas, en la que se sopesó el material rendido en autos y, además, en forma conjunta, puesto que las presunciones son estimadas de acuerdo con los demás indicios producidos a partir de los distintos medios de prueba aportados al juicio, como las instrumentales y la pericial rendida. De esta manera surge que aún cuando podamos discrepar con las conclusiones arribadas, no hay una omisión de valoración de pruebas esenciales, así como tampoco se ha hecho referencia a pruebas extrañas a la causa, sino que hay una fundada valoración del material probatorio de autos, que puede o no ser compartida. Ello no autoriza a una declaración de inconstitucionalidad del fallo, ya que ello implicaría la desnaturalización de la acción de inconstitucionalidad de las resoluciones judiciales y su asimilación a un recurso ordinario o a la impropia concesión de un recurso en tercera instancia.-----

Similares ponderaciones merece el agravio relacionado a la arbitrariedad en la fundamentación y en la aplicación del derecho. No dejamos de destacar que aun cuando podamos discrepar con la argumentación y sus conclusiones, no es posible en la instancia constitucional revisar la corrección del pronunciamiento cuando este derive de una razonada aplicación del derecho vigente. La acción de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales no consiste en un recurso de alzada, sino en un control de las garantías jurisdiccionales mínimas, que en el particular caso de las resoluciones judiciales hacen referencia a un pronunciamiento fundado, sobre el derecho vigente y conforme con las pretensiones procesales expuestas en el controversial. De la lectura del fallo atacado surge que el tribunal expuso sus conclusiones luego de analizar las normas jurídicas del derecho vigente y que las conclusiones arribadas no son contradictorias en sí mismas con el razonamiento expuesto. Si bien la argumentación y las conclusiones del Tribunal podrían ser objeto de disenso o crítica por parte de los ajusticiados u otros integrantes de la comunidad jurídica u habitantes de la república, no es menos cierto que consisten en una exposición de las normas vigentes que el Tribunal consideró aplicable al caso concreto y en conclusiones que derivan de las premisas formadas a partir de dicha labor dialéctica. Ante estas condiciones, no cabe un nuevo estudio sobre la corrección material del juzgamiento, so pena, como se tiene dicho, de desnaturalizar la acción de control constitucional de resoluciones judiciales y mutarla en una forma de revisión en alzada de fallos, en un recurso en tercera instancia, no prevista por la norma constitucional.-----

Con respecto al rigor con que debe ser analizada la inconstitucionalidad de las resoluciones judiciales por arbitrariedad, en ocasiones anteriores se ha sostenido: "En primer término, las resoluciones judiciales admiten el control por la vía de la acción de inconstitucionalidad, es decir, mediante pretensión autónoma dirigida a obtener la declaración de inconstitucionalidad de la resolución atacada. Esto es coherente con el

Secretario

GLADYS BARRERA Ministra

DANIELA...

Mirjam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

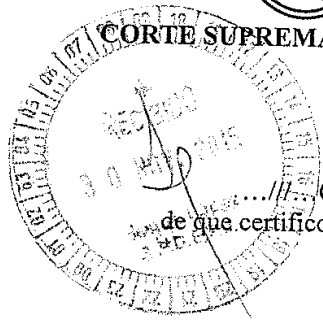
carácter residual del remedio en cuestión referido a decisiones de órganos jurisdiccionales, establecido en el Art. 561 del Código Procesal Civil, que dispone: "...la acción de inconstitucionalidad solo podrá deducirse cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios. El plazo para interponerla, se computará a partir de la notificación de la resolución que causa estado". El juego de las normas mencionadas permite colegir, con bastante seguridad, que el control de constitucionalidad referido a sentencias inconstitucionales por sí mismas debe ser el último filtro del sistema. Esto presupone que los jueces ordinarios, cuando la inconstitucionalidad no se vincule con la aplicación de actos normativos sino que se enmarque en las hipótesis habitualmente conocidas como 'sentencia arbitraria' -relativa a la violación de principios procesales constitucionalmente establecidos, como la prohibición de doble juzgamiento, el control y valoración de las pruebas, la obligación de fundamentación razonable de la decisión, entre otros- pueden, en sede de control recursivo, subsanar por sí mismos los vicios en cuestión de acuerdo a los mecanismos establecidos por la ley procesa [...] Esta valoración de inconstitucionalidad, interpretada armónicamente de acuerdo con las explicitaciones arriba realizadas, debe referirse únicamente a las sentencias que presenten por sí mismas el vicio en cuestión" (José Raúl Torres Kirmser. *La Praxis del Control de Constitucionalidad en el Paraguay*. Comentario a la Constitución. Tomo III. Homenaje al Décimo Quinto Aniversario, págs. 540, 541, 542. División de Investigación, Legislación y Publicaciones. Centro Internacional de Estudios Judiciales. Año 2007, Asunción - Paraguay).-----

En cuanto a la inobservancia de la congruencia, en particular, al pronunciamiento en extrapetición, es sabido que ello tan solo se configura cuando el órgano jurisdiccional resuelve sobre una cuestión fáctica distinta a la puesta por las partes en el controversial o condena a pretensiones no planteadas por la parte accionante. Consiste, como es fácil colegir, en la violación del principio dispositivo, según el que corresponde tan solo a las partes del proceso presentar las cuestiones que deben ser ventiladas en juicio, sin que quepa al órgano jurisdiccional modificarlas o alterar los hechos sobre los que versa la controversia. En este punto debemos mencionar que la correcta calificación jurídica de las pretensiones de las partes es una atribución y deber del juzgador y que en tanto no altere los hechos puestos por las partes o las pretensiones materiales de éstas, no puede ser considerada como una violación a la regla de congruencia impuesta en virtud del principio dispositivo. De la lectura del escrito de demanda presentado en el juicio en el que recayeron las resoluciones atacadas, surge claramente que la parte actora pretendía la reparación por lo que consideraba un perjuicio sufrido por ella a partir de erogaciones y gastos realizados por su parte y que beneficiaron a la demandada, dentro del ámbito de una sucesión de operaciones comerciales. En este dato fáctico se ha basado la decisión del tribunal, con la que aun cuando podamos discrepar respecto de la calificación jurídica atribuida a dicha pretensión, no es posible negar que el pronunciamiento recaído versó sobre las pretensiones planteadas por la parte actora y respecto de las que se centró el controversial en ambas instancias.-----

Por lo tanto, en virtud de las consideraciones expuestas más arriba, corresponde rechazar la acción de inconstitucionalidad planteada contra el Ac. y Sent. N°: 139, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Primera Sala, y, por vía de consecuencia, contra la S.D. N°: 1069, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, ya que cualquier vicio que haya podido existir en dicha resolución ha sido subsanado mediante el control correspondiente en alzada, por medio del pronunciamiento de una resolución válida en la instancia recursiva ordinaria.-----

Las costas deben ser impuestas a la parte perdedora, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 192 del Código Procesal Civil.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor TORRES KIRMSE, por los mismos fundamentos.-----...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TROVATO COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. C/ QUÍMICA AMPARO LTDA. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL". AÑO: 2015 - Nº 60.----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MARI
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

[Signature]
Alfonso Arnaldo Louso
Secretario

[Signature]
RAUL TORRES BERGER
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 972

Asunción, 30 de NOVIEMBRE de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
COSTAS a la perdidosa.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MARI
Ministra

Ante mí:

[Signature]
Alfonso Arnaldo Louso
Secretario

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

